

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY 38/1962, de 27 de septiembre, por el que se modifica el apartado c) del artículo 1.º del Decreto-ley número 6/1959, de 13 de mayo, que autorizó a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para firmar un acuerdo de préstamo con el Development Loan Fund, por importe de 14.900.000 dólares.**

Por Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve se autorizó al Presidente de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para firmar con el Development Loan Fund de Washington, Organismo del Gobierno americano, un acuerdo de préstamo de catorce millones novecientos mil dólares, en las condiciones que en aquel Decreto se especificaban.

La posibilidad de que parte de los materiales a cuya adquisición estaba destinado el mencionado préstamo son de fabricación normal en España en la actualidad, ha aconsejado el gestor de los Organismos correspondientes la autorización precisa para cambiar el destino de parte de aquel préstamo hasta un importe de tres millones quinientos mil dólares, con los que se adquirirán motores Diesel que serán empleados en locomotoras fabricadas en España.

Considerada esta variación del préstamo como uno nuevo, sujeto, por tanto, a la nueva legislación en los Estados Unidos de América que obliga a que el reintegro del principal e intereses se efectúe en dólares, se hace preciso modificar el Decreto-ley antes citado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de Cortes, cida la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado c) del artículo primero del Decreto-ley número seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de trece de mayo, quedará redactado en la siguiente forma:

«c) Tanto la devolución del principal como el abono de los intereses se efectuará en pesetas, aplicando el tipo de cambio que con referencia al dólar estuviese vigente en España en la fecha de cada vencimiento, salvo por lo que se refiere a tres millones quinientos mil dólares, destinados a la adquisición de motores Diesel para locomotoras, en que la devolución del principal y sus intereses serán pagados en dólares.»

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias, dentro de su respectiva competencia, para que puedan llevarse a cabo las operaciones inherentes al acuerdo de préstamo.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO-LEY 39/1962, de 27 de septiembre, por el que se modifican varios artículos del Decreto-ley de 3 de noviembre de 1960 sobre Seguro de Crédito a la Exportación.**

La experiencia adquirida durante el tiempo que lleva de aplicación el Decreto-ley de tres de noviembre de mil novecientos sesenta sobre Seguro de Crédito a la Exportación ha puesto de manifiesto el acierto de la implantación de dicho seguro, así como la conveniencia de introducir algunas modifi-

caciones en el mismo a fin de lograr mayor agilidad y eficacia del sistema establecido.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de Cortes.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos siete, ocho, nueve, diez, dieciséis, veintiséis, veintinueve, treinta y uno, treinta y ocho y cuarenta del Decreto-ley de tres de noviembre de mil novecientos sesenta se entenderán redactados en la forma que se establece a continuación:

Artículo séptimo.—Se añade un segundo párrafo que dice: «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando razones de carácter excepcional lo aconsejen, la Junta de Gobierno del Consorcio de Compensación de Seguros, Sección Especial de Seguro de Crédito a la Exportación, podrá acordar que se supere el plazo de cinco años. Si cualquiera de los Directores generales que forman parte de dicha Junta o sus representantes nombrados, de acuerdo con los artículos dieciséis y veintinueve, se opusieran al mencionado acuerdo el asunto se someterá al Gobierno por conducto del Ministro de Hacienda para la resolución que proceda.»

Artículo octavo.—Se sustituye el segundo párrafo por el siguiente: «En ningún caso podrá extenderse la póliza que cubre los riesgos «Comerciales», sin que previamente o a la vez se formalice la destinada a cubrir los riesgos «Políticos y Extraordinarios», salvo que el Organismo asegurador de estos últimos considere oportuno prescindir de su cobertura. La cobertura de los riesgos «Políticos y Extraordinarios» no llevará implícita la obligatoriedad de cubrir los riesgos «Comerciales».

Artículos noveno y décimo.—Se sustituye el último párrafo de cada uno de estos artículos por el siguiente: «El coeficiente de cobertura de estos riesgos no podrá exceder del ochenta y cinco por ciento de las pérdidas o quebrantos que se le hubieren producido al asegurado. El Ministro de Hacienda, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, fijará periódicamente el coeficiente de cobertura que, como máximo, podrá otorgarse.»

Artículo dieciséis.—«La Sociedad Anónima a que se refiere el artículo trece de este Decreto-ley será administrada por un Consejo compuesto por un Presidente y diecinueve Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario.

Serán Vocales natos:

El Director general de Banca, Bolsa e Inversiones, en representación del Ministerio de Hacienda.

El Director general de Comercio Exterior y el Director general de Expansión Comercial, en representación del Ministerio de Comercio.

El Director general de Relaciones Económicas, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general de Industria, en representación del Ministerio de Industria.

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante de la Organización Sindical.

Un representante del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Los Vocales natos podrán delegar su representación en funcionarios de sus Centros respectivos, en cuyo caso los nombramientos de éstos se realizarán por Orden ministerial a propuesta de los Directores generales respectivos.

Los accionistas designarán doce Vocales, de los cuales cuatro como mínimo representarán al Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consejo elegirá de su seno al Presidente y al Secretario, cargos que habrán de recaer necesariamente en representantes del capital social.

Artículo veintiséis.—«La Sociedad y el Consorcio deberán estar adheridos a las correspondientes organizaciones internacionales»

les existentes, como I. C. I. A. (Asociación Internacional de Aseguradores de Crédito) y Unión de Berna (Unión de Aseguradores de los Créditos Internacionales) y a las que en lo sucesivo pudieran crearse para el fomento y cooperación del Seguro de Crédito.»

Artículo veintinueve.—«La Sección Especial será administrada por la Junta de Gobierno del Consorcio de Compensación de Seguros, estructurado por el artículo once de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, al cual se incorporará a este solo efecto:

El Director general de Comercio Exterior y el Director general de Expansión Comercial, en representación del Ministerio de Comercio

El Director general de Relaciones Económicas, en representación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general de Industria, en representación del Ministerio de Industria.

Un representante del Ministerio de Agricultura

Un representante de la Organización Sindical.

Un Vocal de los designados como representantes del Consorcio de Compensación de Seguros en el Consejo de la Sociedad Anónima

Los representantes ministeriales a que se refiere el párrafo precedente podrán delegar su representación en los funcionarios de sus Centros respectivos que hubiesen sido autorizados por Orden Ministerial para intervenir en sustitución de aquéllos en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, en la forma que ha quedado descrita en el artículo dieciséis de este Decreto-ley.

La Presidencia de la Junta de Gobierno de la «Sección Especial de Seguro de Crédito a la Exportación» recaerá necesariamente en el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

El Presidente de esta Sección podrá ser sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, por el Vocal que el mismo designe.»

Artículo treinta y uno.—Se agrega un segundo párrafo que dice: «Queda especialmente facultado para autorizar al Consorcio de Compensación de Seguros la apertura de cuentas de crédito en el Banco de España de la cuantía y duración que estime necesaria para los fines previstos en el presente Decreto-ley. En razón al interés nacional de los fines que han de atenderse con los expresados créditos estarán exentos de toda clase de impuestos, incluso del Timbre del Estado, los documentos y pólizas que firme el Consorcio de Compensación de Seguros y el Banco de España, mediante los que se formalicen tales créditos a favor del Consorcio, sus renovaciones, las prórrogas expresas o tácitas y cuantos actos y contratos se reflejen en los mencionados documentos y pólizas, quedando modificados para este caso concreto los artículos doce de la Ley de Ordenación Bancaria, once de los Estatutos del Banco de España, noventa y dos (párrafos primero y segundo) del texto refundido de la Ley de Timbre, de tres de marzo de mil novecientos sesenta, y el ciento setenta y tres, condición primera, de su Reglamento.»

Artículo treinta y ocho.—«La Sociedad Anónima a la que se reserva la cobertura de los riesgos «Comerciales» extenderá los contratos de cobertura de los citados riesgos y el Consorcio de Compensación de Seguros extenderá los correspondientes a los riesgos «Políticos y Extraordinarios.»

Artículo cuarenta.—«La regularización de los siniestros en los contratos que garanticen los riesgos «Políticos y Extraordinarios» se llevará a cabo por el Consorcio de Compensación de Seguros.»

Artículo segundo.—La Sociedad Anónima modificará sus Estatutos en lo que sea necesario para ajustarlos a cuanto se establece en este Decreto-ley, estando exenta de impuestos dicha modificación, que deberá formalizarse en el plazo máximo de seis meses

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El porcentaje de cobertura, hasta tanto haga uso el Ministro de Hacienda de la facultad que le otorgan los últimos párrafos de los artículos noveno y décimo será del setenta y cinco por ciento y sesenta y cinco por ciento, respectivamente, para los riesgos a que se refieren dichos artículos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas precisas para la mejor interpretación, ejecución y desarrollo del presente Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2488/1962, de 20 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio.

El progresivo desarrollo económico experimentado por la Nación en los últimos años ha permitido la creación y desenvolvimiento de empresas y establecimientos, que por su destacada importancia en razón a la naturaleza de sus servicios, lugar de sus instalaciones, número de sus productores, volumen de sus productos y transacciones, considerable incremento de su clientela o a cualquier otra causa de índole análoga han llegado a constituir entidades que deben contar con los medios de guarda y custodia adecuados.

Por ello, y recogiendo el antecedente del Decreto de Gobernación de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, que creó el Servicio de Vigilancia en los establecimientos bancarios, e inspirándose en principios análogos a los que sirvieron de base y fundamento a dicha disposición, se considera oportuno que las empresas privadas establezcan el Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio, cuyos miembros ostenten el carácter de Agentes de la Autoridad, según expresamente viene determinado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, reorganizadora de la Policía gubernativa y posteriores concordantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio de «Vigilantes Jurados de Industria y Comercio», que, dentro de las empresas en que se hallen encuadrados, tendrán las siguientes misiones:

- Ejercer vigilancia de carácter general.
- Proteger tanto a las personas como a la propiedad.
- Evitar la comisión de hechos delictivos, obrando en consecuencia y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes cuando aquéllos se hubieran cometido.
- Cualquier otra actividad que les corresponda por su carácter de Agente de la Autoridad.

Artículo segundo.—Las empresas y establecimientos industriales o comerciales de todo el país podrán solicitar el establecimiento de dicho servicio de vigilancia, si bien el Ministerio de la Gobernación determinará aquellas entidades que por su destacada importancia, por la naturaleza de sus servicios, el lugar de sus instalaciones, la concentración de clientela o por cualquier otra causa análoga deban establecer necesariamente el servicio de vigilancia aludido.

Artículo tercero.—Según se hallen las empresas y establecimientos en zona rural o en zona urbana, la Dirección General de la Guardia Civil o la Dirección General de Seguridad, respectivamente, propondrán en cada caso al Ministro de la Gobernación la resolución de los expedientes de establecimiento obligatorio del Servicio de Vigilantes Jurados de Industria y Comercio. En dicho expediente se motivará la necesidad del Servicio y constarán las alegaciones de la empresa o establecimiento interesados.

Las empresas industriales o comerciales que deseen establecer el servicio de vigilancia lo solicitarán con propuesta del personal que consideren necesario de la Dirección General de la Guardia Civil o de la Dirección General de Seguridad, según se hallen emplazadas en zona rural o urbana, respectivamente. En el expediente que se instruya al efecto deberán constar en todo caso los informes de ambas Direcciones Generales y si